



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA BENEDICTO S.A.
DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
RADICACION: 2019-00062-00

ASUNTO

Tal como se anunció en la audiencia celebrada el pasado 1 de octubre del año en curso, en la que se emitió el sentido del fallo, procede el despacho a emitir sentencia por escrito al interior del proceso de la referencia y en el término a que alude el numeral 5° del art. 373 del C.G.P.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, la CLÍNICA BENEDICTO S.A., impetró demanda ejecutiva contra EL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA D.T.C.H., con el objetivo de obtener el pago de \$556.095.989 por concepto de capital representado en facturas cambiarias aportadas con la demanda, más los intereses moratorios causados.

Por providencia del 9 de abril de 2019 el despacho negó el mandamiento de pago respecto de las facturas No.11713, 11800, 5252, 5680, 6482, 6560, 23290, 8339, 8386, 8475, 8845, 8896, 8970, 9286, 10373, 10834, 40026 y 11491, y lo libró respecto de las restantes por la suma de \$520.427.488 (Fl. 345 a 351 expediente digital). Luego, por auto del 3 de julio de ese mismo año, se aclaró ese proveído en relación con los nombres de ejecutante y ejecutado (Pdf.357).

El 3 de agosto de 2020 se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, y se resolvió mantenerlo incólume.

El Distrito se notificó de la demanda (Pdf.359 a 363), y propuso las siguientes excepciones de fondo:



❖ PRESCRIPCIÓN

La fundamenta en el art. 2536 del Código Civil, que indica que: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

Al abrigo de ese precepto normativo, el Distrito argumenta que las facturas objeto de recaudo tienen más de cinco años desde que se hicieron exigibles, y que por ende, no hay lugar a su cobro, suerte que también predica de la acción cambiaria. Por otro lado, manifiestan que las conciliaciones allegadas no interrumpieron la prescripción, sino que únicamente la suspendieron, por lo que a su juicio debe declararse probado este medio exceptivo.

INEXISTENCIA DEL TÍTULO – FALTA DE EFICACIA

La soporta en el hecho de que las facturas no cuentan con la firma del creador, y que por ello no se puede establecer quién fue el emisor del título.

❖ EL TITULO VALOR CARECE DE CLARIDAD Y CORRESPONDENCIA ENTRE QUIEN OTORGA PODER COMO REPRESENTANTE LEGAL Y LA PERSONA QUE FUNGE COMO CREADOR DEL TITULO VALOR

La funda en el mismo argumento de la excepción anterior, señalando que, al no existir firma del creador del título, no es posible determinar al acreedor de la obligación, ni tampoco si las personas que figuran elaborando la factura de ventas estaban legitimados para actuar en representación de la Clínica Benedicto S.A.

❖ NO EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE QUIEN OTORGA PODER COMO REPRESENTANTE LEGAL Y LA PERSONA QUE FUNGE COMO CREADOR DEL TÍTULO. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO.

Para soportarla afirma que a folio 337 figura como miembro de la Junta José de los Reyes Torres, y que él fue la misma persona que otorgó poder para la presentación de la demanda; también, señala que la persona que otorgó poder al interior del proceso no figura como creador de los títulos, por lo que no hay correspondencia en cuanto a esa particularidad.

Se provee de mérito, y para ello se exponen estas



2. CONSIDERACIONES

Para abordar sin rodeos el análisis de la defensa propuesta por el ejecutado, al despacho le corresponde determinar si ha operado la prescripción respecto de los títulos valores respecto de los cuales se libró mandamiento de pago.

La figura de la prescripción extintiva, que es el la que nos concierne, en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, “*aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción*”¹

De ese modo, por tratarse de títulos valores los aportados para promover la ejecución, se analizará la prescripción de la acción cambiaria directa a que alude el art. 789 del Código de Comercio, que reconoce como término prescriptivo el lapso de tres años a partir del día del vencimiento. Con respecto a este tópico, la Doctrina Nacional ha venido indicando que: “De la prescripción, en materia cambiaria, aplicable a todos los títulos valores, puede decirse que sus características son las siguientes:

- Debe oponerse como excepción en el proceso respectivo, por el obligado cambiario, contra la acción cambiaria que le proponga el legítimo tenedor del título valor.
- El Juez no puede declarar de oficio la prescripción que nos ocupa. Siempre debe ser alegada por la parte demandada.
- La prescripción siempre depende de un término previsto en la ley.”²

Pues bien, en el sub judice se observa que al plenario se arrimaron facturas de los años 2010, 2011, 2012, y 2016, por lo que el término de tres años a que alude el art. 789 del Código de Comercio debe computarse individualmente para cada una a partir de la fecha en que fueron recibidas por el ejecutado, conforme se detalla en el cuadro de Excel insertado en esta providencia.

No obstante, como quiera que para los años 2015, 2016, y 2017 el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta celebró acuerdos de conciliación con la Clínica Benedicto S.A. en los que reconocieron las facturas perseguidas, y realizaron ajustes frente a los valores causados, será la fecha de conciliación de cada título valor el punto de partida para contabilizar los 3 años a que alude el art. 789 del Código de Comercio.

¹ En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que “Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo “...*el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...*”, es “...*el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...*”, de manera que “...*el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...*”, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que “*la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensum incitatur”(subraya la Sala).”*

² BECERRA LEÓN, HENRY ALBERTO. Derecho Comercial de los títulos valores. Pág.318. Sexta Edición. Bogotá D.C. 2013.



Ello, teniendo en cuenta que al tenor del al tenor del parágrafo 1 del art. 1 de la ley 640 de 2001, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, y por otro lado, por cuanto que en las actas de conciliación se indicó: “se reconoce facturas para pago por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$795.775.638) M/L. Para mayor constancia la presente Acta de Conciliación se firma por los intervinientes en la ciudad de Santa Marta a los 4 días del mes de noviembre de 2015 (Fl.390 a 320); se reconoce facturas para pago por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L. Para mayor constancia la presente Acta de Conciliación se firma por los intervinientes en la ciudad de Santa Marta a los 24 días del mes de mayo de 2016 (Fl.320 a 324); se reconoce facturas para pago por valor de \$233,032,612 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L) Para mayor constancia la presente Acta de Conciliación se firma por los intervinientes en la ciudad de Santa Marta a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2017 (Fl.324 a 328)”. (Subrayas ajenas al texto original).

Bajo ese panorama, contabilizado el término prescriptivo de cada factura a partir de la fecha en la que fueron conciliadas, y teniendo en cuenta la fecha en la que se radicó la demanda, 8 de abril de 2019 (Fl.344), son exigibles las siguientes:

Factura	Fecha de recibido	Folio	Fecha de conciliación	Valor
A13861	16 de mayo de 2012	FL 7	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 7.573.654
A13562	20 Abril de 2012	FL 13	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.824.837
A12070	7 de diciembre de 2011	FL 15	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 732.263
A12542	20 de enero de 2012	FL 16	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.742.441
A12481	20 de enero de 2012	FL 17	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 746.843
A12303	20 de enero de 2012	FL 18	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 77.300
A12218	14 de diciembre de 2011	FL 19	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 597.189
A12153	14 de diciembre de 2011	FL 20	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.421.449
A12073	7 de diciembre de 2011	FL 22	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.214.422
B040001	10 de noviembre de 2016	FL 23	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 967.647
A14695	17 de agosto de 2012	FL 28	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.157.097
A14512	19 de octubre de 2012	FL 30	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.141.882
A12039	7 de diciembre de 2011	FL 31	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 5.814.438
A8106	18 de noviembre de 2010	FL 36	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.171.752



A8273	14 de enero de 2011	FL 38	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 4.305.719
A9921	12 de mayo de 2011	FL 44	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 6.058.464
A9033	1 de febrero de 2011	FL 46	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.908.689
A9042	3 de febrero de 2011	FL 48	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 657.119
A9038	3 de febrero de 2011	FL 49	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.408.679
A9083	1 de febrero de 2011	FL 51	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 3.443.805
A9012	3 de febrero de 2011	FL 52	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 421.933
A9019	1 de febrero de 2011	FL 53	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.841.878
A9009	3 de febrero de 2011	FL 55	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 25.713.098
A8928	20 de enero de 2011	FL 57	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.586.543
A9002	1 de febrero de 2011	FL 58	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.101.511
A9010	3 de febrero de 2011	FL 60	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 8.830.895
A11447	7 de diciembre de 2011	FL95	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.061.104
A12173	14 de diciembre de 2011	FL96	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.656.057
A12041	14 de diciembre de 2011	FL97	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.422.094
A12633	16 de marzo de 2012	FL99	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 5.521.231
A11223	20 de octubre de 2011	FL 101	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 3.926.751
A11456	20 de octubre de 2011	FL 108	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 7.099.026
A11469	7 de diciembre de 2011	FL 110	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 606.196
A11670	7 de diciembre de 2011	FL 111	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 3.360.203
A11494	7 de diciembre de 2011	FL 113	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.006.127
A11535	7 de diciembre de 2011	FL 115	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 8.373.970
A11457	20 de octubre de 2011	FL 118	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 5.833.740
A12118	14 de diciembre de 2011	FL 122	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.329.154
A12044	7 de diciembre de 2011	FL124	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.380.910
A13572	20 de abril de 2012	FL 126	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.091.628



A13638	16 de mayo de 2012	FL 134	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 670.686
A13589	20 de abril de 2012	FL 136	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 6.941.481
A8929	20 de enero de 2011	FL 142	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.753.029
8902	20 de enero de 2011	FL 144	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.347.200
8444	4 de enero de 2011	FL 145	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.542.766
9154	10 de marzo de 2011	FL 146	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 6.475.037
9153	10 de marzo de 2011	FL 148	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 824.641
9195	10 de marzo de 2011	FL 150	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 1.906.058
9296	10 de marzo de 2011	FL 152	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.392.721
9246	10 de marzo de 2011	FL 156	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 3.805.831
A9217	10 de marzo de 2011	FL 158	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 1.064.606
A10603	22 de julio de 2011	FL. 160	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 5.081.930
A9089	10 de marzo de 2011	FL 162	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 2.297.812
A9036	3 de febrero de 2011	FL 163	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 860.054
A9032	3 de febrero de 2011	FL 164	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 432.241
A9165	10 de marzo de 2011	FL 165	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 1.695.714
A6290	1 de septiembre de 2010	FL 167	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.467.037
A6384	9 de julio de 2010	FL 169	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.401.555
A6273	14 de septiembre de 2010	FL 173	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 942.995
A6271	14 de septiembre de 2010	FL 174	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.433.078
A6431	14 de septiembre de 2010	FL 175	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 294.000
A6859	1 de septiembre de 2010	FL 184	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.148.703
A6810	1 de septiembre de 2010	FL 185	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.449.011
A5293	16 de abril de 2010	FL 187	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 719.946
A5065	9 de abril de 2010	FL 188	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 813.091
A5299	4 de mayo de 2010	FL 191	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.569.313
A5688	16 de junio de 2010	FL 193	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 749.641
A5522	7 de mayo de 2010	FL 194	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.008.675
A5728	9 de julio de 2010	FL 195	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.142.254
A11596	7 de diciembre de 2011	FL 197	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 150.601
A11841	7 de diciembre de 2011	FL 198	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 331.626
A11729	7 de diciembre de 2011	FL 199	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.766.706
A10800	8 de septiembre de 2011	FL 201	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 3.585.680
A7623	2 de noviembre de 2010	FL 203	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.206.920
A7452	1 de octubre de 2010	FL 205	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 699.864
A6255	14 de septiembre de 2010	FL 207	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.249.850
A11561	7 de diciembre de 2011	FL 211	CONCILIADA 31 DE MARZO DE	\$ 5.073.679



			2017	
A11534	7 de diciembre de 2011	FL 213	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 237.864
A11477	7 de diciembre de 2011	FL 214	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 173.086
A11542	7 de diciembre de 2011	FL 215	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.777.724
A8767	1 de febrero de 2011	FL 217	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.833.671
A7935	10 de diciembre de 2010	FL 223	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 307.621
A8370	1 de enero de 2011	FL 224	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.505.262
A6265	9 de julio de 2010	FL 225	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 4.467.410
A8983	1 de febrero de 2011	FL 227	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.006.265
A8862	3 de febrero de 2011	FL 228	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.306.351
A8951	1 de febrero de 2011	FL 230	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.785.056
A8986	1 de febrero de 2011	FL238	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 5.362.693
A8968	20 de enero de 2011	FL 240	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.111.517
A8971	20 de enero de 2011	FL 241	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 1.097.236
A10345	24 de agosto de 2010	FL 242	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.566.183
A8115	10 de diciembre de 2010	FL 244	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.174.210
A11406	7 de diciembre de 2011	FL257	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.867.897
A11381	7 de diciembre de 2011	FL 259	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 4.696.078
A10828	8 de septiembre de 2011	FL 263		\$ 2.890.384
A11212	20 de octubre de 2011	FL 266	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 7.652.172
A10531	4 de agosto de 2011	FL 268	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 4.297.476
A10145	9 de junio de 2011	FL 270	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 3.055.500
A10157	9 de junio de 2011	FL 272	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 998.991
A10096	9 de junio de 2011	FL 274	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 3.471.143
A10614	22 de julio de 2011	FL 276	CONCILIADA 24 DE MAYO DE 2016	\$ 4.576.866
A9092	10 de marzo de 2011	FL 278	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 1.556.908
A9015	3 de febrero de 2011	FL 279	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 230.899



A9111	10 de marzo de 2011	FL 280	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 2.052.515
A10023	12 de mayo de 2011	FL 281	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 494.732
A11800	7 de diciembre de 2011	FL 283	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.811.663
A11715	7 de diciembre de 2011	FL 285	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 4.690.435
A11594	7 de diciembre de 2011	FL287	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 806.248
A11928	7 de diciembre de 2011	FL 288	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 880.701
A11682	7 de diciembre de 2011	FL 289	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.608.213

VALOR TOTAL:

\$284.776.740

Y contrario a lo alegado por la parte demandada, el hecho de que esos títulos se hayan conciliado no conlleva a que el término prescriptivo se haya suspendido como así lo sostiene, pues, conforme lo prevé el art. 2359 del C.C., el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor implica interrupción natural de la prescripción y, de esa manera, el conteo del plazo se inicia de nuevo desde cuando se efectúa el reconocimiento, en este caso, la conciliación. Las facturas relacionadas en el cuadro, corren esa suerte.

No ocurre lo mismo con relación de las facturas A13797, A15152, A8036, A9902, A11182, A13343, A11461, A13690, A13928, A 9280, A7141, A6461, A6533, A6475, A5408, A7122, A7025, A11207, A8931, A10118, y A10905 de las que se libró mandamiento de pago conforme a los valores conciliados, y que sumadas arrojan un total de \$232.862.583, pues respecto de éstas sí opera el fenómeno prescriptivo, en la medida en que el acuerdo de conciliación en que se relacionaron, se celebró el 4 de noviembre de 2015, y la demanda, insístase, se interpuso el 8 de abril de 2019 (Fl. digital 344), fecha para la cual ya habían transcurrido los 3 años a que alude el art. 789 del Código de Comercio, por lo que habrán de descontarse al seguirse adelante la ejecución.

De otra parte, en lo que concierne a los presupuestos de las facturas que se echan de menos con las excepciones como la firma del creador del título, la correspondencia entre quien otorgó poder como representante legal, y los soportes de las facturas por la prestación de los servicios médicos, tal y como se dijo en la audiencia celebrada el pasada 1 de octubre, tales circunstancias fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho, concretamente, en la providencia del 3 de agosto de 2020, en la que se expuso, entre otros aspectos, que la demandada no acreditó haber efectuado las glosas correspondientes a que alude el ordenamiento jurídico, concretamente la resolución 3047 de 2008, de manera que, no hay lugar a esos señalamientos, pues si no se efectuaron en su oportunidad, el título



valor se halla prevalido de todas y cada una de las características que se reservan para los efectos negociables, como lo es su autonomía.

Desde esa perspectiva, es claro que las excepciones de mérito rotuladas “- *inexistencia del título – falta de eficacia, - título valor carece de claridad y correspondencia entre quien otorga poder como representante legal y la persona que funge como creador del título valor, - no existe correspondencia entre quien otorga poder como representante legal y la persona que funge como creador del título – indebida integración del título*”, están destinadas al fracaso.

Únicamente se abre paso la excepción de prescripción, empero, de manera parcial conforme ya se acotó, y así se relacionará en la parte resolutive de esta providencia. Adicionalmente, se descontará el valor inicial de la factura A 6290 ya que figura dos veces incluida en el mandamiento de pago, en un caso bajo como duplicado del número A9165 por la suma de \$2.789.699, siendo que el valor correcto de esta última es \$1.695.714 como efectivamente se reseñó en ese proveído; y en el otro caso aparece al final del cuadro de facturas en esa providencia por el valor glosado, valga decir, \$2.467.037, siendo éste el que en últimas se tendrá en cuenta.

Finalmente, se condenará en costas de manera parcial a la parte ejecutada conforme manda el Num.5 del art.365 del C.G.P., por haber prosperado de manera parcial la excepción de prescripción, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$4.271.651), equivalente a un 1.5% sobre el valor por el cual se seguirá adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las facturas No. A13797, A15152, A8036, A9902, A11182, A13343, A11461, A13690, A13928, 9280, A7141, A6461, A6533, A6475, A5408, A7122, A7025, A11207, A8931, A10118, y A10905 según se consideró.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las facturas que se relacionan a continuación:

Factura	Fecha de recibido	Folio	Fecha de conciliación	Valor
A13861	16 de mayo de 2012	FL 7	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 7.573.654
A13562	20 Abril de 2012	FL 13	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.824.837
A12070	7 de diciembre de 2011	FL 15	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 732.263
A12542	20 de enero de 2012	FL 16	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.742.441
A12481	20 de enero de 2012	FL 17	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 746.843



A12303	20 de enero de 2012	FL 18	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 77.300
A12218	14 de diciembre de 2011	FL 19	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 597.189
A12153	14 de diciembre de 2011	FL 20	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.421.449
A12073	7 de diciembre de 2011	FL 22	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.214.422
B040001	10 de noviembre de 2016	FL 23	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 967.647
A14695	17 de agosto de 2012	FL 28	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.157.097
A14512	19 de octubre de 2012	FL 30	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.141.882
A12039	7 de diciembre de 2011	FL 31	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 5.814.438
A8106	18 de noviembre de 2010	FL 36	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.171.752
A8273	14 de enero de 2011	FL 38	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 4.305.719
A9921	12 de mayo de 2011	FL 44	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 6.058.464
A9033	1 de febrero de 2011	FL 46	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.908.689
A9042	3 de febrero de 2011	FL 48	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 657.119
A9038	3 de febrero de 2011	FL 49	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.408.679
A9083	1 de febrero de 2011	FL 51	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 3.443.805
A9012	3 de febrero de 2011	FL 52	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 421.933
A9019	1 de febrero de 2011	FL 53	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.841.878
A9009	3 de febrero de 2011	FL 55	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 25.713.098
A8928	20 de enero de 2011	FL 57	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.586.543
A9002	1 de febrero de 2011	FL 58	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.101.511
A9010	3 de febrero de 2011	FL 60	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 8.830.895
A11447	7 de diciembre de 2011	FL95	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.061.104
A12173	14 de diciembre de 2011	FL96	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.656.057
A12041	14 de diciembre de 2011	FL97	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.422.094



A12633	16 de marzo de 2012	FL99	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 5.521.231
A11223	20 de octubre de 2011	FL 101	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 3.926.751
A11456	20 de octubre de 2011	FL 108	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 7.099.026
A11469	7 de diciembre de 2011	FL 110	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 606.196
A11670	7 de diciembre de 2011	FL 111	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 3.360.203
A11494	7 de diciembre de 2011	FL 113	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.006.127
A11535	7 de diciembre de 2011	FL 115	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 8.373.970
A11457	20 de octubre de 2011	FL 118	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 5.833.740
A12118	14 de diciembre de 2011	FL 122	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.329.154
A12044	7 de diciembre de 2011	FL124	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.380.910
A13572	20 de abril de 2012	FL 126	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.091.628
A13638	16 de mayo de 2012	FL 134	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 670.686
A13589	20 de abril de 2012	FL 136	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 6.941.481
A8929	20 de enero de 2011	FL 142	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.753.029
8902	20 de enero de 2011	FL 144	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.347.200
8444	4 de enero de 2011	FL 145	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.542.766
9154	10 de marzo de 2011	FL 146	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 6.475.037
9153	10 de marzo de 2011	FL 148	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 824.641
9195	10 de marzo de 2011	FL 150	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 1.906.058
9296	10 de marzo de 2011	FL 152	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.392.721
9246	10 de marzo de 2011	FL 156	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 3.805.831
A9217	10 de marzo de 2011	FL 158	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 1.064.606
A10603	22 de julio de 2011	FL. 160	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 5.081.930
A9089	10 de marzo de 2011	FL 162	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 2.297.812
A9036	3 de febrero de 2011	FL 163	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 860.054
A9032	3 de febrero de 2011	FL 164	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 432.241
A9165	10 de marzo de 2011	FL 165	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 1.695.714
A6290	1 de septiembre de 2010	FL 167	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.467.037
A6384	9 de julio de 2010	FL 169	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.401.555
A6273	14 de septiembre de 2010	FL 173	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 942.995
A6271	14 de septiembre de 2010	FL 174	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.433.078
A6431	14 de septiembre de 2010	FL 175	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 294.000
A6859	1 de septiembre de 2010	FL 184	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.148.703
A6810	1 de septiembre de 2010	FL 185	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.449.011
A5293	16 de abril de 2010	FL 187	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 719.946



A5065	9 de abril de 2010	FL 188	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 813.091
A5299	4 de mayo de 2010	FL 191	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.569.313
A5688	16 de junio de 2010	FL 193	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 749.641
A5522	7 de mayo de 2010	FL 194	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.008.675
A5728	9 de julio de 2010	FL 195	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.142.254
A11596	7 de diciembre de 2011	FL 197	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 150.601
A11841	7 de diciembre de 2011	FL 198	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 331.626
A11729	7 de diciembre de 2011	FL 199	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.766.706
A10800	8 de septiembre de 2011	FL 201	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 3.585.680
A7623	2 de noviembre de 2010	FL 203	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.206.920
A7452	1 de octubre de 2010	FL 205	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 699.864
A6255	14 de septiembre de 2010	FL 207	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.249.850
A11561	7 de diciembre de 2011	FL 211	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 5.073.679
A11534	7 de diciembre de 2011	FL 213	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 237.864
A11477	7 de diciembre de 2011	FL 214	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 173.086
A11542	7 de diciembre de 2011	FL 215	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.777.724
A8767	1 de febrero de 2011	FL 217	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.833.671
A7935	10 de diciembre de 2010	FL 223	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 307.621
A8370	1 de enero de 2011	FL 224	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.505.262
A6265	9 de julio de 2010	FL 225	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 4.467.410
A8983	1 de febrero de 2011	FL 227	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.006.265
A8862	3 de febrero de 2011	FL 228	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.306.351
A8951	1 de febrero de 2011	FL 230	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.785.056
A8986	1 de febrero de 2011	FL238	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 5.362.693
A8968	20 de enero de 2011	FL 240	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.111.517
A8971	20 de enero de 2011	FL 241	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 1.097.236
A10345	24 de agosto de 2010	FL 242	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 2.566.183
A8115	10 de diciembre de 2010	FL 244	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 1.174.210
A11406	7 de diciembre de 2011	FL257	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 2.867.897



A11381	7 de diciembre de 2011	FL 259	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 4.696.078
A10828	8 de septiembre de 2011	FL 263		\$ 2.890.384
A11212	20 de octubre de 2011	FL 266	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 7.652.172
A10531	4 de agosto de 2011	FL 268	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 4.297.476
A10145	9 de junio de 2011	FL 270	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 3.055.500
A10157	9 de junio de 2011	FL 272	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 998.991
A10096	9 de junio de 2011	FL 274	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 3.471.143
A10614	22 de julio de 2011	FL 276	CONCILIADA 24 DE MAYO DE 2016	\$ 4.576.866
A9092	10 de marzo de 2011	FL 278	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 1.556.908
A9015	3 de febrero de 2011	FL 279	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 230.899
A9111	10 de marzo de 2011	FL 280	CONCILIADA MAYO DE 2016	\$ 2.052.515
A10023	12 de mayo de 2011	FL 281	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 494.732
A11800	7 de diciembre de 2011	FL 283	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.811.663
A11715	7 de diciembre de 2011	FL 285	CONCILIADA MAYO 24 DE 2016	\$ 4.690.435
A11594	7 de diciembre de 2011	FL287	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 806.248
A11928	7 de diciembre de 2011	FL 288	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 880.701
A11682	7 de diciembre de 2011	FL 289	CONCILIADA 31 DE MARZO DE 2017	\$ 1.608.213

VALOR TOTAL:

\$284.776.740

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Fíjese la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$4.271.651).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.E. 144-2020
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: YANETH ELENA QUINTERO RINCON Y OTROS
DEMANDADO: ALICIA PRADA ACEVEDO y OTROS.
RADICACION: 2016-00192-00

1.-ASUNTO

Resuelve el despacho las excepciones previas formuladas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Foción Telesforo Prada Pinilla, y por el apoderado judicial del señor Pedro Prada Acevedo.

1.1 El primero de ellos propuso las que denominó “1. FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. 2 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. 3. NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITE AL DEMANDADO”, y las sustentó así:

De la falta de requisito de procedibilidad indicó que “para subsanar la demanda inadmitida falsearon el documento mediante la intercalación de firmas de personas que no estuvieron en la diligencia de conciliación celebrada el 17 de mayo de 2016, ...”.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, puntualizó que éstas no gozan de precisión y claridad conforme lo dispone el art. 82 del C.G.P., además de que están indebidamente acumuladas porque “se pide que se declare la responsabilidad de una persona que no es demandado en el proceso o por menos que fue excluido del mismo por la reforma de la demanda”.

De la última refirió que el libelo se dirigió contra el señor Foción Telesforo Pinilla y de los señores Pedro y Alicia Prada en calidad de herederos de aquél, sin que en la demanda se haya acreditado el deceso de aquél ni tampoco la presunta calidad de herederos, contrariando lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P.

1.2 El mandatario de Pedro Prada Acevedo, por su parte, formuló la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos previstos en los arts. 82 numerales 2, 6 y 10, 83 a 87 del C.G.P., amén de que no se acreditó que el requisito de procedibilidad se hubiera agotado en debida forma frente a algunos de los demandantes, todo lo cual estructura los impedimentos procesales de los numerales 3 al 6 del art. 100 Id.



En el desenvolvimiento de su argumento puntualizó que la demanda versa sobre supuestos daños causados a un bien inmueble por la construcción de otro, y ninguno de los dos está debidamente especificado por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura, etc., y tampoco aparece prueba de su propiedad o titularidad; que no está la prueba de la existencia y representación legal de los demandados y de la calidad de herederos en que son convocados los señores PEDRO y ALICIA PRADA, amén de que no se dirigió la demanda contra todos los que tengan dicha calidad frente al señor FOCIÓN TELESFORO PADILLA; las pretensiones primera y quinta piden que se declare la responsabilidad civil de este último por haber sido quien solicitó a la Curaduría Urbana la expedición de planos y Licencia de Construcción, pero que resulta contradictorio porque él fue excluido del proceso en virtud de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, lo que genera a la postre inexistencia del demandado (sic); que en el acápite de notificaciones los demandantes no proporcionan dirección, ni domicilio personal o individual de notificación, y solo aparece la dirección y correo del apoderado, y lo mismo en relación con las notificaciones de la parte demandada; que, por último, se falseó el documento presentado para acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, intercalando nombres y firmas de personas que no estuvieron presentes en la audiencia realizada el 17 de mayo de 2016.

Corrido como fue el traslado de esos medios exceptivos, la contraparte se opuso a su prosperidad.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

2.-CONSIDERACIONES

Pese a que se trata de intervenciones procesales autónomas, el despacho analizará en conjunto las excepciones previas planteadas por estar sustentadas en similares supuestos de hecho y de derecho.

De una vez, y al abrigo de lo que consideró el Juzgado en auto de esta misma data para desatar el recurso de reposición que interpusiera el curador ad-litem contra el auto admisorio de la demanda, reitera el despacho que "... a folio 61 reposa memorial contentivo de la solicitud de medidas cautelares elevada junto con la demanda por los demandantes, petición que, [...], faculta al interesado para no agotar la conciliación previa y acudir directamente a la jurisdicción del Estado a entablar la correspondiente demanda (parágrafo 1º, Art. 590 C.G.P.), contexto en el que carece de trascendencia determinar si la convocatoria a esa diligencia se llevó a cabo por y contra todos los que hoy comparecen al proceso porque, en todo caso, los actores estaban relevados de agotarla por la anotada circunstancia. Así y todo el despacho en su momento haya negado el decreto de tales medidas bajo el argumento de no ser procedentes, pues, a más de que la providencia en que así lo hizo, que lo fue el auto admisorio del libelo, no señaló las puntuales razones que respaldaban la negativa, la verdad es que dentro de ellas estaba la de inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles presuntamente de propiedad de una de las demandadas que, según lo prevé el art. 590 literal b Id., es una medida asegurativa tipificada para juicios de responsabilidad civil como el que nos ocupa, norma ésta a cuyo amparo, muy seguramente, se formuló la solicitud.", consideraciones a las que, en honor a la brevedad, se remite para encarar las alegaciones planteadas, ahora por ambos excepcionantes, para sustentar la presunta falta de



agotamiento del requisito de procedibilidad y, parejamente, las que se plantearon para que se tramite la tacha de falsedad de la constancia de no acuerdo aportada como prueba de haberse celebrado la conciliación previa.

En cuanto a la denominada indebida acumulación de pretensiones sustentada en el hecho de que en el libelo se pide que se haga una declaración de condena respecto de una persona que fue excluida del debate en virtud de la reforma de la demanda, lo que conduce a una inexistencia del demandado, baste con referir, para descubrir su fracaso, que si bien es cierto lo de la exclusión de Foción Telesforo Prada Pinilla como enjuiciado por la obiedad de haber fallecido (folio 237), también es verdad incontestable que las declaraciones que se pidieron hacer en relación con él, de prosperar el petitum, deberán ser resistidas por sus herederos Alicia y Pedro Prada Acevedo, convocados directamente con la demanda justamente con esa calidad, *sindéresis* que descarta que se esté ante una torpe acumulación de pretensiones como se sugiere con la excepción, antes bien, para despejar ambigüedades, se marginó al difunto de la causa para que fueran sus sucesores quienes respondieran el llamado de los presuntos perjudicados con sus actuaciones en vida, de modo que las súplicas que se formularon en relación con él, deben entenderse ahora que lo son frente a sus sucesores.

De otro lado, señala el apoderado de Pedro Prada Acevedo que el libelo adolece de defecto formal porque no se observó lo normado en el art. 83 del C.G.P. que dispone que “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.” Sin embargo, en este caso no era menester darle estricto cumplimiento a esa regulación porque, con todo y que en la demanda se hace referencia a unos inmuebles, lo cierto es que la sentencia que llegare a acoger las pretensiones en manera alguna mutaría ni el dominio y tampoco la identidad material de tales bienes, evento en el que sí sería imperativo que con la demanda se determinasen los requisitos echados de menos por él. Lo que se pretende es que se declare que uno de los inmuebles, por cuenta de la construcción del otro, sufrió afectaciones en su estructura, hecho generador del perjuicio por cuya indemnización, en últimas, se presentó el libelo, y para ello no es que resulte imprescindible tener absoluta certeza para admitir la demanda. En todo caso, a lo que puede conducir la falta de acreditación del dominio del bien afectado, eventualmente, sería a la improsperidad del petitum por ser un asunto que determina el acogimiento del mismo.

Que la demanda no se dirigió contra los herederos indeterminados del señor Telesforo Prada Pinilla, es cierto, como también lo es que por auto del 9 de noviembre de 2017 el despacho dispuso su emplazamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 *Ibídem*, conjurándose así cualquier irregularidad que pudiera haberse presentado.

Sin embargo, la excepción previa propuesta por no haberse arrimado la prueba de la calidad de herederos de Foción Telesforo Prada Pinilla (q.e.p.d.) en que se citó a Pedro y Alicia Prada Acevedo, si está estructurada, bastando con chequear uno a uno los folios que conforman el expediente para corroborar la ausencia de las copias de los registros civiles de nacimiento de estos últimos, prueba conducente para acreditar la vocación hereditaria que se les endilga.



La secuela que se sigue de esa falencia, pese a tratarse de una de las denominadas excepciones previas dilatorias cuyo fin es el de enderezar formalmente el proceso, es la terminación de éste. Y la razón para estimarlo de esa manera estriba en el hecho de que la parte demandante, cuando se le corrió traslado por Secretaría (Art. 101, num. 3) de ese impedimento procesal (folio 238 y 242), en lugar de corregir la falencia aportando el respectivo documento, sólo se opuso a la prosperidad de la excepción, auspiciando, de esa forma, la configuración de la consecuencia procesal anunciada por el despacho.

Fíjese que cuando falta la prueba de la calidad con que se cita al demandado lo que se estructura es un defecto formal de la demanda, caso en el cual dicho vicio debe corregirse en el término de traslado que con tal objeto se surte. Al respecto, los expositores vernáculos sostienen que “Cuando las excepciones previas versen sobre defectos de la demanda (CGP, art. 100.4 a 100.6), el traslado al demandante tiene como propósito principal provocar la corrección inmediata (CGP, art. 100.1), bajo el apremio de la terminación del proceso y la devolución de la demanda (CGP, art. 100.2).”¹

Del mismo modo, el profesor Azula Camacho se referirá con más detalle a las incidencias que suscita en el proceso la inercia del demandante cuando se le pone en conocimiento la aludida falencia. En ese sentido razona: “Consideración especial merece la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, pues aunque por su condición es indudablemente dilatoria, puede llegar a adoptar la de definitiva y, por ende, determinar la finalización del proceso. En efecto, si el demandante subsana los defectos durante el traslado, el juez así lo declara y el proceso continúa su curso; pero, si no lo hace, reconoce la existencia de la excepción, sin que sea dable otorgar un nuevo término para corregir, pues no hay disposición que lo permita. En consecuencia, con esta decisión se le pone término al proceso, ...”² (Se subraya).

Y la solución no puede ser distinta si se examina con detenimiento el numeral 2 del art. 101 del C.G.P. que regula el trámite de las excepciones previas. Prevé ese dispositivo que “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Subrayado ajeno al texto original), de manera que, de acuerdo con la norma, habrá lugar a la terminación del proceso en dos hipótesis: (i) cuando la excepción previa que prospere impida continuar con el proceso por no admitir subsanación, v. gr., la existencia de cláusula compromisoria o pleito pendiente entre las partes, y (ii) en el evento de ser subsanable, pero ‘no lo haya sido oportunamente’ por el demandante, siendo claro que la oportunidad a que se hace referencia para proceder de ese modo es el plazo del traslado a que alude el numeral primero de ese mismo precepto. La consecuencia de la parsimonia no puede ser si no adversa a quien de ese modo se conduce, y no es otra que la clausura prematura del litigio.

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil. Edit.: esaju. Bogotá: 2017, pág. 302.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II, parte general. Edit.: Temis. Bogotá: 2015, pág. 153 y ss.



En este caso, insístese, se le enrostró a los demandantes la falta de la prueba de la calidad en que se citaba a los demandados, así como la ausencia de sus direcciones electrónicas, y en el tiempo que se le concedió para se pronunciaran al respecto nada dijeron siendo que en el expediente están acreditadas las aludidas irregularidades formales.

Corolario de ello es que se declare probada la excepción previa y se de por terminado el proceso condenándose en costas al demandante, a cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, se

3.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el Curador Ad litem de los herederos indeterminados del señor Foción Telesforo Prada Pinilla (Q.E.P.D.) y del demandado Pedro Prada Acevedo denominadas falta del requisito de procedibilidad, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por no haberse presentado la prueba de la calidad en que se citó a los demandados y omitirse la relación de los correos electrónicos de los demandantes, según se consideró. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, a cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un SMLMV.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archivar la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUIRRE CARO
JUEZ